El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: AUTO DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO EN EL GRADO DE CONSULTA-10 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-31-04-005-2016-00005-01

Accionante: MARITZA PUCHE MONTES

Accionados:      UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción por desacato del fallo de tutela

Magistrado Ponente: MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / DERECHO DE PETICIÓN / CUMPLIMIENTO / REVOCA SANCIÓN.** “[D]e los anexos aportados por parte de la UARIV en su escrito, se ha podido comprobar que efectivamente ya esa entidad resolvió de fondo la situación de la señora Maritza, y a pesar de que lo que se determinó mediante la resolución No. 060012015002282 es que su hogar no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad puesto que el desplazamiento tuvo lugar hace 10 años o más, y que las carencias actuales no guardan relación con ese hecho de desplazamiento; debe recordarse que lo ordenado por el A-quo fue, como en efecto ocurrió, realizar la caracterización a la accionante para determinar si era posible o no brindarle más ayudas humanitarias, lo que quiere decir que a pesar de no haber sido favorable a los intereses de la accionante, ya hubo un pronunciamiento de fondo, basado en el estudio realizado por la entidad para el caso concreto con el cual se entiende cumplido lo ordenado en la sentencia de tutela.(…) En virtud de lo anterior la decisión consultada habrá de revocarse, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por la actividad de la entidad.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-190 de 2002 / Sentencia T-763 de 1998 / Sentencias T-553 de 2002 / Sentencia T-368 de 2005 / Sentencia T-188 de 2002 / Sentencia T-368 de 2005 / Sentencia T-1113 de 2005 / Sentencia C-243 de 1996.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

Pereira, jueves diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Hora: 1:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 1031

|  |  |
| --- | --- |
| *Radicación:* | *66001-31-04-005-2016-00005-01* |
| *Accionante:* | *Maritza Puche Montes* |
| *Accionado:* | *UARIV* |
| *Procedencia:* | *Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira* |
| *Decisión:* | *Revoca sanción* |

**ASUNTO**

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira el 8 de marzo de 2016, dentro del trámite incidental de desacato promovido por la señora **MARITZA PUCHE MONTES** encontrade la **UARIV**.

**ANTECEDENTES**

El Juez Quinto Penal del Circuito de Pereira mediante fallo de tutela proferido el 27 de enero del presente año, tuteló los derechos fundamentales de petición y asistencia de las personas desplazadas, de los cuales es titular la señora Maritza Puche Montes; en consecuencia de ello, le ordenó a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, que en el término de 48 horas realizara la caracterización a la accionante para determinar si es procedente la concesión de nuevas ayudas humanitarias.

A pesar de lo anterior, el 10 de febrero la accionante solicitó iniciar incidente de desacato por cuanto la entidad accionada no había dado cumplimiento a la precitada sentencia de tutela. Por lo tanto, el Juzgado de conocimiento mediante auto del día siguiente emitió requerimiento previo al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV para que en el término de 2 días acreditara el acatamiento del fallo.

Como el mencionado funcionario no se pronunció en el plazo concedido, el Juez de conocimiento mediante auto del 18 de febrero lo requirió nuevamente, así como a su superior jerárquica, la Dra. IRIS MARÍN ORTIZ en calidad de Subdirectora General, esta última con la finalidad de que hiciera cumplir la orden de tutela e iniciara la investigación disciplinaria pertinente.

En vista de que los funcionarios vinculados no dispusieron información alguna que permitiera verificar el cumplimiento del fallo, mediante auto del 26 de febrero se dio apertura formal al incidente de desacato en contra de los mismos.

**INCIDENTE DE DESACATO**

Atendiendo lo anterior, el Juez de primer grado resolvió el 8 de marzo sancionar con arresto de tres (3) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ en su calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, y a la Dra. IRIS MARÍN ORTIZ como Subdirectora General, ambos funcionarios de la UARIV, por haberlos encontrado incursos en desacato a la sentencia de tutela proferida por ese Despacho, y se ordenó la consulta de la decisión que hoy ocupa la atención de la Magistratura.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia:**

La Sala se encuentra funcionalmente habilitada para revisar y decidir sobre la juridicidad de esta decisión, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**2. Problema Jurídico Planteado:**

Le corresponde determinar a esta Corporación si la providencia consultada se encuentra ajustada a derecho, para lo cual debe establecer si la entidad accionada incurrió en desacato y en caso afirmativo proceder de conformidad.

**3. Del caso concreto:**

A efecto de dirimir el problema materia de estudio, es necesario hacer alusión a las figuras jurídicas del desacato, la sanción y su consulta, contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece un mecanismo disuasivo que impone a la parte demandada en sede de tutela, el deber de dar cumplimiento íntegro al fallo proferido por razón de la misma, para que lo resuelto no se quede en el limbo, pues en el evento de que la orden no sea atendida, el funcionario constitucional de conocimiento tiene la potestad de imponer las sanciones estipuladas en la ley. Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática. Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieran, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, huero e ineficaz… [[1]](#footnote-1)*

*…el juez encargado de hacer cumplir el fallo podrá (así lo indica el Decreto 2591/91, art.27) sancionar por desacato. Es pues una facultad optativa muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún momento es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el tramite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)" [[2]](#footnote-2).*

En lo correspondiente a los límites, deberes y facultades del juez de primera instancia, el cual está obligado a hacer cumplir la sentencia de tutela y sancionar su desobediencia, ha indicado:

*“(…) el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla…*

*Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)[[3]](#footnote-3).*

*Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable- a los hechos.*

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (…)”*[[4]](#footnote-4)

El incidente de desacato es entonces, el procedimiento ágil para hacer efectivos los derechos reconocidos y protegidos a través de la tutela, mediante la amenaza de una sanción en caso de renuencia del accionado a acatar la decisión, y su trámite debe respetar ante todo el derecho de defensa y la presunción de inocencia del incidentado. Igualmente debe demostrarse en dicho incidente la desobediencia de la persona al cumplimiento de la sentencia, sin poderse presumir la responsabilidad.

Cuando la decisión del Juez de tutela conlleva la imposición de una sanción, debe ser consultada ante su superior funcional, lo que indica que ésta no puede ser ejecutada hasta tanto exista un pronunciamiento de segundo grado que verifique la legalidad y legitimidad de la misma y consolide la aniquilación de la presunción de inocencia a través de la comprobación de la responsabilidad en cabeza del funcionario sancionado.

Sobre este punto ha fijado su criterio la Corte Constitucional:

*“(…) La correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad (…)”*[[5]](#footnote-5).

De allí, en el presente asunto se tiene que el Juez de primer grado tuteló los derechos fundamentales de petición y asistencia de las personas desplazadas de la accionante, ordenando así al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que realizara una caracterización a la accionante para determinar si es procedente la concesión de nuevas ayudas humanitarias en su calidad de víctima.

El 10 de febrero del 2016 la señora Maritza solicitó mediante escrito dar inicio al trámite incidental de desacato, por encontrarse la entidad accionada en estado de indiferencia frente a lo ordenado en la sentencia de tutela del 19 de Junio del 2015, razón por la cual se emitieron los respectivos requerimientos a los funcionarios de la entidad accionada; situación que desencadenó en que mediante auto del 8 de marzo de 2016, el Despacho de conocimiento resolviera sancionar a los funcionarios de la UARIV Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ y Dra. IRIS MARÍN ORTIZ, en sus calidades de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, y Subdirectora General, respectivamente, por haberlos declarado incursos en desacato.

Finalmente, el 31 de marzo del presente año la entidad incidentada presentó un escrito tendiente a demostrar las acciones realizadas por la misma frente a la orden judicial, del memorial se extrae que la señora Maritza fue sujeto del proceso de identificación de características, y mediante acto administrativo No. 060012015002282 de 2015, se determinó que su hogar no presenta carencias en la subsistencia mínima, decisión que fue notificada el 19 de febrero del 2016; y en lo atinente a la respuesta del derecho de petición presentado por la accionante, este fue contestado el 15 de marzo del 2016 bajo el radicado No. 20167204601001.

Así las cosas, de los anexos aportados por parte de la UARIV en su escrito, se ha podido comprobar que efectivamente ya esa entidad resolvió de fondo la situación de la señora Maritza, y a pesar de que lo que se determinó mediante la resolución No. 060012015002282 es que su hogar no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad puesto que el desplazamiento tuvo lugar hace 10 años o más, y que las carencias actuales no guardan relación con ese hecho de desplazamiento; debe recordarse que lo ordenado por el A-quo fue, como en efecto ocurrió, realizar la caracterización a la accionante para determinar si era posible o no brindarle más ayudas humanitarias, lo que quiere decir que a pesar de no haber sido favorable a los intereses de la accionante, ya hubo un pronunciamiento de fondo, basado en el estudio realizado por la entidad para el caso concreto con el cual se entiende cumplido lo ordenado en la sentencia de tutela.

En vista de lo dicho, no podemos perder de vista que la finalidad del trámite incidental de desacato, no es otra que el de hacer cumplir la decisión adoptada en la acción constitucional, mas no desembocar ineludiblemente en una sanción. Por lo tanto, se desdibuja la figura de la desobediencia judicial y es de justicia abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción.

En virtud de lo anterior la decisión consultada habrá de revocarse, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por la actividad de la entidad.

En mérito de lo discurrido, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta el 8 de Marzo de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ en su calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, y a la Dra. IRIS MARÍN ORTIZ en su calidad de Subdirectora General, ambos funcionarios de la UARIV, acorde con lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación al Juzgado de origen, para los fines consiguientes.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

Secretaria

1. T-190 de 2002. [↑](#footnote-ref-1)
2. T-763 de 1998 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias T-553 de 2002 y T-368de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005. La Sala Cuarta de Revisión concedió a la actora la protección invocada; por consiguiente dispuso que el Juez de primera instancia accionado, encargado de hacer cumplir el fallo, fallaría nuevamente el incidente de desacato *“atendiendo a los criterios constitucionales expuestos en la presente providencia”,* sin perjuicio de su deber de hacer cumplir la decisión, de todas maneras. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia C-243 de 1996 [↑](#footnote-ref-5)